



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de mayo de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 193/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El 10 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un vehículo por la caída de una piedra a la calzada a causa de la actividad de un empleado municipal.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 193/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 13 de febrero de 2024 D. yyyy presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo el 6 de febrero de 2024 cuando circulaba por una calle de esa localidad, al caer a la calzada una pieza de un banco de



piedra manipulada por un operario municipal y golpear al vehículo. Solicita una indemnización de 4.643,53 euros por los daños materiales ocasionados.

Aporta su D.N.I, presupuesto de la reparación de los daños, permiso de circulación del vehículo, junto a fotografías de los daños causados.

Segundo.- El 4 de marzo el operario municipal informa: "Se confirma lo manifestado por la persona reclamante en su integridad tanto sobre el día y hora del suceso, como la versión de los hechos. Añadir que tras golpear la pieza de piedra en el lado izquierdo del vehículo éste se desplazó y sufrió un rozón en su parte derecha con la pared de la esquina de la calle".

Tercero.- El 19 de marzo se formula informe-propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado, según se indica en la propuesta de resolución, "al no figurar en el procedimiento ni tener en cuenta en la resolución hechos y pruebas distintas a las aducidas por el interesado". Sin embargo, es obvio que obra en el expediente un informe del operario municipal que el interesado no ha conocido. Ahora bien,



el hecho de que la Administración consultante proponga la estimación total de su reclamación, al reconocer su responsabilidad, permite considerar que en este caso la omisión del trámite de audiencia no causa indefensión al interesado, no obstante lo cual, se recuerda la necesidad de dar debido cumplimiento a todos los trámites del procedimiento.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local LBRL, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa



a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial por daños causados en un vehículo por la caída de una piedra a la calzada como consecuencia de la actividad de un empleado municipal.

Según la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo, entre otros, los dictámenes de 9 de enero de 2003, números 3.217/2002, 3.221/2002 y 3.223/2002), la Administración tiene el deber de mantener las vías abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece actualmente el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si el percance es o no imputable a la Administración. Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los allegados.

Este Consejo Consultivo comparte el criterio recogido en la propuesta de resolución y considera que existe responsabilidad de la Administración. La propuesta de resolución indica lo siguiente:

“(...) La determinación de la relación de causalidad en este caso exige acudir al informe obrante en el expediente del operario municipal que



concluye: `confirma lo manifestado por la persona reclamante en su integridad tanto sobre el día y hora del suceso, como la versión de los hechos. Añadir que tras golpear la pieza de piedra en el lado izquierdo del vehículo éste se desplazó y sufrió un rozón en su parte derecha con la pared de la esquina de la calle.

»Se estima suficientemente acreditado que los daños causados son consecuencia de lo señalado´.

»Esto supone la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Al cumplirse el resto de los requisitos de la responsabilidad patrimonial, la reclamación debe estimarse”.

En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas, al apreciarse relación causal entre los daños reclamados y la actuación de la Administración, procede estimar la reclamación planteada.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el principio general del régimen indemnizatorio del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es el de indemnidad, también llamado de reparación integral del daño, con lo cual la indemnización reconocida en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir dicha reparación integral. Ahora bien, el instituto de la responsabilidad patrimonial no debe suponer un enriquecimiento injusto, por lo que solo deben indemnizarse los daños realmente producidos, que necesitan ser debidamente acreditados. Esto es, deberán ser objeto de prueba plena tanto la realidad de los daños, como su cuantificación económica.

En este sentido, la propuesta reconoce a favor del interesado 4.643,53 euros en concepto de daños materiales sufridos en el vehículo. Ahora bien, dado que dicha cantidad, recogida en el presupuesto aportado, incluye el IVA de la reparación, solo procederá el abono de dicha cantidad si el reclamante aporta la factura de reparación de tales daños. En caso contrario, deberá abonarse solo el importe de los daños presupuestados, excluido el IVA.

En todo caso, la cuantía indemnizatoria deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de LRJSP.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un vehículo por la caída de una piedra a la calzada a causa de la actividad de un empleado municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.